Recurso nº 656/2019

Resolución nº 531/2019

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la empresa Jotrinsa, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán la

adjudicación del contrato "Suministro en régimen de arrendamiento de 1 ambulancia

tipo A1 - psiquiátrica, 45 ambulancias tipo B - soporte vital básico, 26 ambulancias

tipo C - soporte vital avanzado y 18 vehículos de intervención rápida (VIR) con

destino al SERVICIO SAMUR PROTECCIÓN CIVIL" Expediente 300/2019/00569

este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de

Contratación del Sector Público de fecha 21 de noviembre de 2019, se convocó la

licitación del contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto con

un solo criterio de adjudicación, el precio.

El valor estimado de contrato asciende a 12.253.539,60 euros.

A la litación solo se ha presentado una empresa.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Segundo.- El 10 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso

especial en materia de contratación, formulado por la representación de Jotrinsa,

S.L, en el que solicita la anulación de los Pliegos por diversos motivos: haber

incluido un código CPV incorrecto, exigir el mantenimiento y la reparación de los

vehículos exclusivamente en talleres oficiales de la marca o previamente aprobados

por la Administración, incluir determinadas prescripciones técnicas de los vehículos

que supone que solo una marca y modelo determinados podrían ser adjudicatarios

del contrato y finalmente por imprecisiones en las prescripciones técnicas.

El 13 de diciembre de 2019 el órgano de contratación remitió el copia del

expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone

al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Solicita la

desestimación del recurso por las razones que se expondrán al resolver sobre el

fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica potencial licitador que no ha concurrido al

procedimiento "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o

indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de

condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 21 de noviembre de

2019 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 10 de diciembre de 2019, dentro

del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un

contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en el error en la consignación de la CPV del

contrato y en determinadas exigencias que vulneran a su juicio el principio de libre

concurrencia.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han

de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos

sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de

concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen

en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser

evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente

más ventajosa.

Cabe recordar también que las características técnicas de los productos

objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de

acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

obviarlas durante el proceso de licitación.

El artículo 132 de la LCSP consagra el principio de la libre competencia

conminando a las Juntas Consultivas de Contratación y a los órganos competentes

para resolver los recursos especiales en materia de contratación a notificar a la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier indicio que tenga

por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la

competencia.

El artículo 126.1 de la LCSP establece con carácter de principio general que

"Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 132 y 124,

proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al

procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos

injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".

Añadiendo el apartado 6: "Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las

prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia

determinado o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o

servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas patentes o tipos. O a

un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar

ciertas empresas o ciertos productos (...)".

Igualmente debe señalarse que la circunstancia de que un producto solo

pueda ser proporcionado por una o pocas empresa no es constitutivo por sí sola de

vulneración de la libre concurrencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-

513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab, relativa a criterios de adjudicación, pero

cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa.- frente a la

alegación de que se habían atribuido puntos adicionales por la utilización de un tipo

de autobús que, en realidad, un único licitador, podía proponer, afirma que "el hecho

de que sólo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que

pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los criterios aplicados

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato".

Sentado lo anterior procede examinar en primer lugar las CPV establecidas en el Pliego y su correspondencia con el objeto del contrato.

Alega la recurrente que "El PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP) establece en su apartado 1 DEL ANEXO (DOCUMENTO 3); pág. 55):

Código/s CPV:

34.114121-3. Ambulancias

34.114100-0. Vehículos de emergencia

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que se aporta como (DOCUMENTO 4)), que tiene por objeto de este Pliego definir las condiciones técnicas que han de regir en la contratación del arrendamiento de 1 Ambulancia Tipo "Al" "Psiquiátrica", 45 Ambulancias tipo "B" Soporte Vital Básico, 26 Ambulancias tipo "C" Soporte Vital Avanzado y 18 Vehículos de Intervención Rápida (VIR), establece que el ARRENDAMIENTO comprenderá los siguientes conceptos:

- a) USO DE VEHICULO. Sin limitación de kilometraje y con sustitución de neumáticos.
- b) MANTENIMIENTO, que abarcará tanto los vehículos objeto del contrato como los elementos adicionales que se instalen en estos con la excepción de:
 - Mantenimiento de los aparatos médicos (electromedicina)
 - Limpieza interior y exterior de los vehículos
 - Combustible para su funcionamiento

El mantenimiento es tanto preventivo como correctivo.

c) SEGURO A TODO RIESGO de todos los vehículos con una serie de coberturas mínimas.

De lo expuesto fácilmente se colige que la CPV dispuesta en el Anuncio de Licitación (34114121 - .Ambulancias), como en el PCAP (34.114121-3 .Ambulancias/34.114100-0. Vehículos de emergencia) no se corresponde específicamente con el objeto de las prestaciones contractuales".



Considera que debieran haberse incluido las siguientes:

"CÓDIGO CPV: 66114000-2 Servicios de arrendamiento financiero.

CÓDIGO CPV: 50112000-3 Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles.

CÓDIGO CPV: 66510000-8 Servicios de seguros".

El órgano de contratación expone que el objeto del contrato queda definido en el PPT y PCAP en los siguientes términos: "El objeto de este Pliego es definir las condiciones técnicas que han de regir en la contratación del arrendamiento de 1 ambulancia Tipo A 1 "Psiguiátrica", 45 Ambulancias tipo B "Soporte Vital Básico", 26 ambulancias tipo C "Soporte Vital Avanzado" y 18 Vehículos de intervención rápida (VIR)" Se trata de un contrato con el que se pretende el suministro en régimen de arrendamiento de diversos tipos de ambulancias y vehículos de intervención rápida, equipados en los términos que asimismo se definen en los Pliegos que rigen el contrato, para lo que se determinan las características técnicas de su entrega, lo que implica la transformación y equipamiento de furgones en ambulancias de tipo A 1, Tipo B y Tipo C, así como la transformación y equipamiento de un vehículo PICK-UP en Vehículo rápido de intervención. Por tanto, el objeto del contrato alcanza a la adaptación de los vehículos a las necesidades requeridas en cada tipo (potencia, cilindrada, neumáticos, seguridad, asientos...) de forma que respondan a la prestación de servicios sanitarios en la ciudad de Madrid que se pretenden con su arrendamiento, su transformación conforme a las necesidades asimismo determinadas para cada caso (....) Dada la complejidad de los vehículos, junto con el arrendamiento de los mismos en los términos indicados, se prevé en los Pliegos que rigen el contrato, el mantenimiento como prestación accesoria imprescindible al encontrarse asociada a la propia especialidad de los vehículos arrendados, y junto a ello, el seguro de cada vehículo. Por lo que se refiere al CPV 66114000-2 "Servicios de arrendamiento Financiero, tampoco se considera adecuado para el objeto del contrato que nos ocupa, y en este sentido cabe referirnos a la Resolución nº 30312018 de fecha 3 de octubre de 2018 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, dictada en Recurso

nº 26312018, en cuyo Fundamento de Derecho séptimo se indica: "Como ya se

expuso en la Resolución 11812018, en el arrendamiento financiero necesariamente

ha de formalizarse el contrato con una entidad financiera por establecerlo así la

disposición adicional séptima de la Ley 2611988, de 29 de julio, de (...) Disciplina e

Intervención de la Entidades de Crédito. Al articularse la forma de pago a través de

una operación de arrendamiento del Decreto 69211996, de 26 de abril, es necesario

que cumpla en consecuencia los requisitos dispuestos en tal normativa específica.

Consecuentemente se entiende que el suministrador del bien quedaría como un

tercero, al margen del suministro y de la operación que se formalizara para su pago".

El Tribunal comprueba que efectivamente el objeto del contrato es el

arrendamiento de vehículos del tipo ambulancias, por lo que los códigos CPV

consignados son correctos. La circunstancia de que el arrendamiento incluya los

trabajos reparación y mantenimiento no supone modificación del objeto puesto que

estas actuaciones no se van a llevar a cabo por la empresa adjudicataria sino por

talleres de vehículos por lo que es una prestación accesoria. Igual cabe decir del

seguro que es evidente que forma parte del arrendamiento como exigencia para el

uso de los vehículos pero no es objeto del contrato.

En cuanto al arrendamiento financiero expuesto por la recurrente resulta

evidente que no es el objeto del contrato ya que como indica el órgano de

contratación, tendría que realizarse el contrato con determinadas entidades

financieras y no es el supuesto que se analiza.

En consecuencia debe desestimar este motivo de recurso.

Como segundo motivo la recurrente expone que "el apartado 2.2 del PPT

dispone que "El mantenimiento y las reparaciones mecánicas de todos los vehículos

incluidos en este contrato, se realizarán en talleres oficiales de la marca de dichos

vehículos.(...) la exigencia de que las tareas de mantenimiento y reparación solo

pueda realizarse en los talleres oficiales de la marca de los vehículos es injustificado

e ilegal. Injustificado porque no puede privarse al adjudicatario de utilizar sus propios

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



medios de reparación o acudir a otros talleres distintos de la marca de los vehículos; siendo cosa distinta el uso de piezas o recambios originales de la marca de los vehículos. Ilegal porque el REGLAMENTO (CE) Nº 1400/2002 DE LA COMISIÓN de 31 de julio de 2002 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor, que entró en vigor el 1 de octubre de 2002, pone fin a las prácticas comerciales que integraban verticalmente a las marcas de los fabricantes de vehículos con su talleres oficiales a efectos de su reparación y mantenimiento, al margen de los recambios y accesorios originales. El Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes, no establece ninguna limitación, como no podía ser menos, a la actividad de los talleres independientes respecto de los talleres oficiales. Al igual que tampoco lo hace el Decreto de la Comunidad de Madrid 2/1995, de 19 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes" Tampoco es lógico que se exijan talleres oficiales cuando posteriormente el apartado 2.2.3 ASPECTOS GENERALES.MEDIOS PERSONALES Y RECURSOS TECNICOS, viene a exigir que las tareas de mantenimiento preventivo o correctivo de escasa entidad se realizarán, siempre que sea posible, en la Base Central de SAMUR Protección Civil: "Las tareas de mantenimiento preventivo o correctivo de escasa entidad se realizarán, siempre que sea posible y el operativo diario del servicio lo permita, en la Base Central de SAMUR Protección Civil, ubicada en Ronda de las Provincia 7, 28011 Madrid. Para ello, SAMUR Protección Civil proporcionará a la empresa adjudicataria los medios o equipos de que disponga y determine en cada caso concreto. Si no es posible efectuar las referidas tareas en la Base Central de SAMUR-Protección Civil, la empresa adjudicataria retirará los vehículos objeto de mantenimiento a los talleres aprobados previamente por la Administración, conforme a lo dicho en este mismo apartado, para su ejecución. La empresa adjudicataria, aportará 1 oficial mecánico-electricista con horario 24 horas/365días, y con presencia física permanente en las instalaciones de la Base Central de SAMUR

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Protección Civil, garantizando la atención inmediata e ininterrumpida a las

incidencias y/o averías que se produzcan en los vehículos objeto del contrato ... "

El órgano de contratación opone que "en relación con la primera cuestión

planteada relativa a la exigencia del mantenimiento y las reparaciones mecánicas de

todos los vehículos incluidos en este contrato en talleres oficiales de la marca de

dichos vehículos, señalar que la citada característica técnica tiene como finalidad

optimizar el servicio y minimizar los tiempos de reparación. Por ello, asegurar la

calidad tanto del mantenimiento como de las reparaciones y componentes, se

obtiene por una parte, mediante la utilización de piezas originales de la casa del

vehículo y por otra, facilitando que dichas piezas sean suministradas con la mayor

celeridad posible, circunstancias ambas concurrentes en los talleres oficiales. Así,

resulta cierto que las piezas necesarias para la reparación de vehículos viene

necesariamente enmarcada por la configuración que el fabricante ha hecho de

aquellos, de modo que las piezas necesarias para sustituir las que ya no funcionan

correctamente deben poder cumplir la función específica que el fabricante les asignó

originalmente, de ahí la condición técnica establecida en el PPT".

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las actividades

de mantenimiento y la imposibilidad de limitar su ejercicio a las empresas de la

marca o que tengan acuerdo con la marca correspondiente.

Sin embargo en este caso, el objeto del contrato no es el mantenimiento de

los vehículos sino el arrendamiento por lo que las actividades de reparación en

principio serían realizadas por terceros. De ahí que la exigencia de utilizar talleres

oficiales de la marca correspondiente no suponga una restricción de la competencia

puesto que los talleres no son licitadores.

Por otro lado el hipotético mayor coste que pudiera derivarse de ese

9

requerimiento se repercutirá en la oferta económica y su justificación puede

encontrarse además en el incremento de la calidad o seguridad de la prestación en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

720 63 46 v 01 720 63 45

la cobertura de las garantías de los vehículos que suelen exigir las reparaciones en

talleres de la marca.

De manera que en estas circunstancias, la exigencia no se considera

contraria a los principios de la contratación y el motivo de recurso debe ser

desestimado.

Igual criterio cabe aplicar respecto a la previa aprobación de los talleres del

apartado 2.2.3, que el órgano de contratación justifica exponiendo la conveniencia

de que "el responsable del contrato verifique que los mismos cumplen las

características técnicas requeridas, como es el ya citado de disponer de espacio

suficiente para que todos los vehículos que tengan que permanecer lo hagan en

lugar cerrado y seguro, no quedando al alcance de particulares, y respecto a la cual

nada alega el recurrente".

Entiende el Tribunal que el Pliego determina los requisitos a cumplir por los

talleres que lleven a cabo las reparaciones en determinados supuestos, que en

algún caso exceden de los existentes para prestar esa actividad con carácter

general, y están justificados por el tipo de contrato. A partir de ahí el responsable del

contrato debe comprobar que se cumplen esos requerimiento por lo que no se

parecía indefinición en el Pliego en este punto.

Por todo ello debe desestimarse igualmente este motivo de recuro.

Como siguiente motivo de recurso se alega que "Los Anexos I, II, III, y N del

PPT determinan las condiciones específicas de transformación y equipamiento de

los diferentes tipos de vehículo que están comprendidos en el contrato de

suministro. En dichos Anexos se detallan los requerimientos de color, cilindrada,

potencia, número de cilindros, medidas, etc... Evidentemente la determinación de

cada una de las características mínimas de los tipos de vehículos es una facultad

que entra dentro de las facultades de contratación que tiene la Administración

pública, y a ese respecto no hay nada que objetar. Ahora bien, lo que no puede la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Administración es, a través de la determinación de dichas características técnicas, determinar que una marca concreta sea el objeto del suministro como, a nuestro respetuoso entender, ha ocurrido en el caso presente.

Por ejemplo, sin analizamos las determinaciones de los vehículos AMBULANCIA TIPO AI "PSIQUIATRICA" (ANEXO I) y AMBULANCIA TIPO B SOPORTE VITAL BÁSICO (ANEXO II) Resulta que las especificaciones técnicas se corresponden exclusivamente con las que ofrece la marca y modelo MERCEDES BENZ SPRINTER 316 CDI, como puede comprobarse fácilmente mediante una comparación del modelo requerido por el Ayuntamiento de Madrid y el catálogo oficial de MERCDES BENZ que se adjunta como (DOCUMENTO 5)) (...)Estas características técnicas (premeditadamente disimuladas, como la alusión a un ±5% de las medidas exactas) solo las cumple el modelo y marca referidos, en todos y cada uno de los modelos incluidos en la PPT.

A mayor abundamiento, resulta que en el procedimiento de licitación del año 2018, referido al mismo tipo de vehículos, se exigieron unas características técnicas distintas, que en aquel entonces solo se correspondían a VOLKSWAGEN.

El procedimiento de licitación para el CONTRATO DE Arrendamiento de 1 ambulancia psiquiátrica, 1 vehículo asistencia psicológica, 15 ambulancias soporte vital básico, 5 ambulancias soporte vital avanzado con destino al servicio SAMUR-Protección Civil (Expediente: 300/2018/00496), resulta que para la Ambulancia psiquiátrica y las 15 ambulancias soporte vital básico se exigieron otras características técnicas, según los Anexos del PPT (que adjuntamos parcialmente como (Documento 6)) (...) Casualmente, a este concurso de 2018 hubo un único licitador, que resultó adjudicatario con fecha 25 de octubre de 2018, la empresa FRAIKIN ASSETS S.A.S. SUCURSAL EN ESPAÑA, por un importe de 3.551.283,08 Euros, con una baja del 0,93% respecto del presupuesto de licitación".

El Ayuntamiento en su informe expone que "No se acredita por el recurrente que la marca y modelo a que hace referencia sea la única del mercado que puede dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que se describen en el PPT, además de referirse sólo a determinados parámetros concretos y no a la totalidad de las especificaciones técnicas que se indican en el Pliego. Se presume

prescripciones sin prueba alguna respecto de lo afirmado. Por tanto, ni acredita ni es cierta la alegación del recurrente. Señalar que para elaborar el PPTP se ha tenido en cuenta la normativa técnica de aplicación y las necesidades específicas del servicio de emergencias al que se destinan; por ello se han determinado las características

intencionalidad por parte de la Administración en la determinación de dichas

exigibles para cumplir con los tiempos de respuesta, teniendo en cuenta el ámbito de

actuación (la ciudad de Madrid) y el equipamiento y capacidad de transporte que

debe tener cada tipo de vehículo. Estas necesidades inciden, entre otras, en las

dimensiones del chasis, el número de puertas, la capacidad de trabajo del motor y

en su masa máxima autorizada.

Así, partiendo de las necesidades mínimas, se han establecido las condiciones técnicas del PPT en las que se indican unos parámetros mínimos respecto de los que caben diversos márgenes de tolerancia. Teniendo en cuenta el tipo de servicio que se presta con los vehículos objeto de contrato, sus características técnicas deben ser acordes a la finalidad pretendida, así no puede extrañar que se requiera un vehículo de determinadas medidas por cuanto debe operar en toda la ciudad de Madrid, no compuesta íntegramente por grandes avenidas sino que muy al contrario presenta zonas urbanas con callejero intrincado en las que el acceso con vehículos ambulancias debe asegurar la maniobrabilidad y operatividad de los vehículos, de una cilindrada, potencia y dimensiones no inferior a

para la atención sanitaria de urgencia(....)".

Procede analizar si en este caso se produce la restricción a la competencia alegada por la recurrente con la descripción de las prescripciones técnicas de los vehículos del anexo I y del anexo II.

la que se indica en las condiciones técnicas, por cuanto debe albergar elementos

Artículo 126. 1 de la LCSP establece dentro de las Reglas para el

establecimiento de prescripciones técnicas, lo siguiente:

"1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos

injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".

En este caso el Tribunal constata, tras el examen de los documentos

aportados por la recurrente, que las especificaciones técnicas de los vehículos

mencionados, en cuanto a los parámetros generales de los mismos, coinciden con

los de una marca y modelo determinados y si bien esa circunstancia por sí sola no

puede entenderse limitadora de la concurrencia.

Como alega el Ayuntamiento, la recurrente no aporta evidencia alguna, ya sea

un mínimo estudio de mercado o la aportación de ejemplos concretos, que permita

concluir que solo una marca cumple los requerimientos. Requerimientos, por otra

parte que contemplan una oscilación en más o en menos de la magnitud fijada en el

PPT.

Además hay que insistir que se trata de un arrendamiento de vehículos

sometido a un único criterio el precio, por lo que las características deben estar

detalladas al máximo y los vehículos ofertados ser similares pues de lo contrario no

serían equiparables y debería necesariamente incluirse otros criterios de valoración.

Como ya se manifestó este Tribunal en su Resolución número 201/2016 de 6

de octubre: "El órgano de contratación puede determinar el tipo de material que

desea utilizar y las condiciones técnicas adecuadas. (...) Como limite a la

determinación de las prescripciones técnicas figura el respeto a los principios de

liberta de acceso a las licitaciones y la salvaguarda de la libre concurrencia".

Debe señalarse que no se ha alegado por la recurrente que exista un derecho

de exclusiva de alguna empresa para arrendar los vehículos de la marca que

menciona, por lo que tampoco aquí podemos concluir que las prescripciones

establecidas supongan vulneración del principio de libre concurrencia

En base a todo lo anterior, debe también desestimarse el recurso por este

motivo.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



Finalmente la recurrente alega que existe indeterminación en ciertas especificaciones técnicas, concretamente considera que "si analizamos los Anexos de los diferentes tipos de vehículo, resulta que en el PPT se hace constantemente referencia a una serie de características técnicas que no constan en los Pliegos, sino que se remiten a las "ESPECIFICACIONES SAMUR PROTECCIÓN-CIVIL", que son desconocidas para los licitadores.

Así aparece en infinidad de ocasiones, verbigracia,

- Pág. 14. LUCES: Carenado en la parte superior del vehículo y con luces leds, con posibilidad de luz de crucero cuando el vehículo vaya con sus luces encendidas, según especificaciones SAMUR-Protección Civil.
- Pág. 17. SILIA: Esta silla será diseñada, según instrucciones SAMUR Protección Civil, asegurando la posibilidad de inmovilizar a los pacientes, ya sean sus extremidades superiores e inferiores y así como la cabeza, mediante diferentes métodos de inmovilización, correas, muñequeras, tobilleras,
- Pág. 17. EXTERIOR: Los vehículos se forrarán en película reflectante micro prismática nivel 2 con norma EN12899-1 o similar mono capa para la adaptación a la carrocería, con la imagen corporativa que SAMUR-Protección Civil facilitará al adjudicatario.
- PÁG. 19. MOBILIARIO: Los muebles así' como todos los soportes, tanto en su distribución como en su diseño, serán determinados por SAMUR-Protección Civil.
- Pág. 19. MOBILIARIO: Todas las unidades dispondrán dentro de la cabina asistencial y en los lugares y en el número que determine SAMUR-Protección Civil, carriles para la colocación y movilización de los diferentes materiales y aparatos. Estos materiales y aparatos irán sobre soportes que se sujetaran y se desplazaran a través de estos carriles. Los carriles así como los soportes estarán homologados y cumplirán la normativa vigente. Los soportes se podrán mover y cambiar de carril en segundos, no usando ningún tipo de herramientas para ello. La empresa adjudicataria entregará con cada ambulancia los soportes suficientes y de los tipos concretos para los materiales y aparatos. SAMUR Protección Civil. Indicará a la empresa adjudicataria los aparatos y materiales.

Esta indeterminación continuada de las especificaciones técnicas, con

innumerables ejemplos, vulnera el art. 124 v 125 LCSP que exigen que "los pliegos y

documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de

regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales

y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece

la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material,

de hecho o aritmético."

El Ayuntamiento expone que "la reseña a la que alude el licitador "según

especificaciones de SAMUR P. C." se refiere a pequeñas concreciones finales de

mobiliario, diseño, ubicaciones de los equipos interiores y exteriores, acabados o

lagos definitivos de los vehículos, que obedecen a los protocolos de actuación, a la

imagen institucional y la uniformidad del parque de vehículos y que no es posible

detallar en los pliegos con la suficiente precisión.

No obstante lo anterior, y con el fin de no limitar la licitación, conforme al art.

136 de la LCSP, el PPTP exige que "Todas las empresas que guieran concurrir al

concurso, deberán solicitar cita a la Sección de Recursos Materiales para realizarlas

visitas que crean necesarias para (....) Informarles sobre aquellos aspectos que

requieran para el diseño y carrozado de las ambulancias".

El Tribunal tras el examen de los Pliegos y considerando que se da a los

licitadores la posibilidad de pedir información sobre aquellas cuestiones que no

queden perfectamente detalladas en los mismos, debe concluir que no se ha

producido en este caso una indeterminación que vulnere las disposiciones de la

LCSP, por lo que el motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa Jotrinsa, S.L., contra Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán la

adjudicación del contrato "Suministro en régimen de arrendamiento de 1 ambulancia

tipo A1 - psiquiátrica, 45 ambulancias tipo B - soporte vital básico, 26 ambulancias

tipo C - soporte vital avanzado y 18 vehículos de intervención rápida (VIR) con

destino al SERVICIO SAMUR PROTECCIÓN CIVIL" Expediente 300/2019/00569.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid